

REPUBLICA DE COLOMBIA.
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CÓRDOBA QUINDIO

PROVIDENCIA: AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 096

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORENO NOGUERA

RADICACIÓN: 2020-00003-00

Córdoba, Quindío, marzo treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Se procede mediante la presente providencia a decidir acerca de la solicitud que hacen las partes demandantes de consuno para dar por terminado el proceso, por pago total de la obligación, tal determinación de tomará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 461º del C. G. del P. que si antes de iniciarse la audiencia de remate de los bienes embargados, se presentare ante el despacho de conocimiento, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, proveniente de la parte demandante y esta acredite el pago de todas las obligaciones, incluidas las costas judiciales, el juez ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas ejecutivas que se hayan practicado.

En la presente solicitud se han cumplido todos los conceptos que la ley ordena cubrir, por cuanto se ha pagado la totalidad de la obligación incluidas las costas judiciales, la solicitud está aceptada y firmada por las partes demandantes, aún no se ha practicado la audiencia de remate de los bienes embargados, y finalmente no hay embargo de remanentes, por lo que es viable despachar favorablemente tal solicitud.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Córdoba, Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y porque se han cumplido las premisas del artículo

461º del C. G. del P.

SEGUNDO: El despacho, a petición de las partes demandantes decretó el embargo y retención de dineros que la parte demandada tuviera en varias instituciones financieras, y este servidor las decretó pero la parte interesada no concurrió al despacho a retirar los respectivos oficios, por lo tanto no se practicaron.

No hubo otras medidas ejecutivas decretadas.

Igualmente desglosense los pagarés, base del recaudo ejecutivo, solamente en favor de la parte demandada.

TERCERO: Notifíquese esta providencia por el sistema ordenado por el artículo 295º del C G. del P. y por cualquier medio virtual.

CUARTO: Una vez alcance ejecutoria esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ


JAIR QUINTERO GARCIA

LA PRESENTE PROVIDENCIA QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 036
DEL 31 DE MARZO DE 2022

GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA
SECRETARIO